

PRAL 46/2020-II-MO

QUEJOSO:

El suscrito licenciado **Espiry Javier Correa Guizar**, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar que con esta fecha se generaron los siguientes números de oficios:

21274/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
21275/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21276/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21277/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANZANILLO PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21278/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE) 21279/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE) 21280/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21281/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21282/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
21283/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
21284/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21284/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21285/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21286/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21287/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21288/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUTÉMOC (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21289/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21290/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21291/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21292/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21293/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21294/2020 POLICÍA FEDERAL EN PROCESO DE TRANSICIÓN A LA GUARDIA NACIONAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21295/2020 SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Así, tomando en consideración que en la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; por tanto, la impresión de este acuerdo hace las veces de oficio. **Doy fe.**

Colima, Colima, a 11 de Diciembre de 2020. Licenciado Espiry Javier Correa Guizar. Secretario del Juzgado

De acuerdo con los artículos 26, fracción II, y 28 de la Ley de Amparo, firmo la presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina). **Doy fe.**

Actuario Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.



PRINTERO



CERTIFICACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Colima, Colima, a **once de diciembre de dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 61 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandamiento del normativo 2º, segundo párrafo, de esa ley; el suscrito Secretario Espiry Javier Correa Guízar, certifico y hago constar que:

1. En el presente asunto, la parte quejosa señaló como autoridades responsables a:

AUTORIDADES RESPONSABLES							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA PERIODO 2018-2021							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ PERIODO							
2018-2021.							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC PERIODO 2018-							
2021							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANZANILLO PERIODO 2018-							
2021.							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA PERIODO 2018-2021							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALA PERIODO 2018-2021.							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN PERIODO 2018-							
2021							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN PERIODO 2018-							
2021.							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN PERIODO 2018-2021							
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN PERIODO 2018-2021.							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE COLIMA							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ.							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE TECOMÁN							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN.							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE CUAUTÉMOC.							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE COMALA							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN.							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE MANZANILLO							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE MINATITLÁN.							
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL							
MUNICIPIO DE ARMERÍA							
POLICÍA FEDERAL EN PROCESO DE TRANSICIÓN A LA							
GUARDIA NACIONAL.							
CONTRIA NACIONAL.							

2. Se requirió a la parte quejosa, en su caso, para que a la *litis* constitucional se integraran otras autoridades responsables y/o actos reclamados, indispensables para juzgar la constitucionalidad del acto reclamado. **No fue necesario.**



3. Cada autoridad responsable rindió su informe justificado en la siguiente fecha y sentido:

AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE RENDICIÓN DEL INFORME	¿ACEPTA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO?	FOJA
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA	24 de enero de 2020	No.	25
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA PERIODO 2018-2021	27 de enero de 2020.	No.	25
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ PERIODO 2018-2021	24 de enero de 2020	No.	15
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC PERIODO 2018-2021	05 de febrero de 2020	No.	64
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANZANILLO PERIODO 2018-2021	18 de febrero de 2020	No.	180
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA PERIODO 2018-2021	18 de febrero de 2020	No.	148
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALA PERIODO 2018-2021	28 de enero de 2020	No.	60
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN PERIODO 2018-2021	28 de enero de 2020	No.	30
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN PERIODO 2018-2021	13 de febrero de 2020	No.	90
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN PERIODO 2018- 2021	18 de febrero de 2020	No.	121
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN PERIODO 2018-2021	18 de febrero de 2020	No.	147
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA	28 de enero de 2020	No.	45
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ	24 de enero de 2020	No.	16
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN	06 de febrero de 2020	No.	67
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN	13 de febrero de 2020	No.	102
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUTÉMOC	28 de enero de 2020	No.	33



PODER JUDICIAL DE LA FEDERA

PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMALA	25 de noviembre de 2020	No.	382
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN	28 de enero de 2020	No.	37
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO	11 de febrero de 2020	No.	86
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN	05 de febrero de 2020	No.	135
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA	18 de febrero de 2020	No.	165
POLICÍA FEDERAL EN PROCESO DE TRANSICIÓN A LA GUARDIA NACIONAL.	28 de enero de 2020	No.	32

- 4. Los informes justificados de las autoridades responsables fueron acompañados de constancias. Sí.
- 5. En los informes justificados se hicieron valer causas de improcedencia. No.
- **6.** Las actuaciones que obran en autos son suficientes para dilucidar las causales de improcedencia planteadas y no es necesario recabar constancias adicionales oficiosamente. **Sí.**
- 7. Transcurrieron al menos ocho días entre la fecha de notificación a las partes del último informe justificado rendido y la celebración de la audiencia constitucional. Sí.
- 8. Se recibieron y, en su caso, se prepararon las pruebas ofrecidas por las partes. No aplica.



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Colima, Colima, a las 11:50 horas del 11 de diciembre de 2020, el licenciado Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, asistido del (la) Secretario(a), licenciado(a) Espiry Javier Correa Guízar, quien autoriza y da fe, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional en el juicio de amparo 46/2020, promovido por

sin la comparecencia de las partes.

A continuación, el (la) Secretario(a) da lectura de las constancias que obran en autos.

El Juez acuerda: se tiene por relacionadas y recibidas las constancias que obran en autos, con apoyo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".1

Se abre el periodo de pruebas: con fundamento en lo que establecen los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten por parte del quejoso las documentales que anexó a su demanda de amparo, y por lo que ve a las autoridades responsables, las constancias que adjuntaron a su informe justificado; medios de convicción que se tienen por desahogados dada su naturaleza, con lo que concluye dicho periodo.

¹ Localizable en la página 185, tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, octava época, del Semanario Judicial de la Federación

Acto continuo se abre el diverso de alegatos: en este periodo, el Secretario hace constar que no se formuló alguno, motivo por el cual también se cierra esta fase.

En las relatadas condiciones y sin pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, **finaliza la audiencia** y **quedan los autos para el dictado de la sentencia** que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 46/2020, promovido por y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, el 21 de enero de 2020, remitido, por razón de turno, a este Juzgado Primero de Distrito de esta entidad, ubicado en la ciudad de Colima,

por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades indicados en la demanda de amparo.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por auto de 22 de enero de 2020, fue admitida la demanda en cita, se registró con el número 46/2020 y se ordenó darle el trámite de ley.

En auto de 14 de agosto de 2020, se requirió a la parte quejosa para manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto de la autoridad responsable **Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero**; sin que así lo hubiese hecho. Finalmente, la audiencia constitucional se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Determinación de la competencia. Este Juzgado Federal resulta legalmente competente para resolver el presente juicio, con fundamento los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la



Proder Judicial de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal1. Debido tanto a que se controvierten actos de autoridades administrativas que se afirma pudieran afectar el patrimonio de la parte quejosa, con posible ejecución dentro del ámbito territorial donde este juzgado, sin jurisdicción especial, ejerce competencia.

SEGUNDO. Especificación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional, debe precisarse que de la integral lectura de la demanda de garantías, se advierte que lo controvertido en lo substancial resulta ser:

•	La	pretensión	de	privar	al	que	ejos	0 .		-
			de	uso v	gc	се	del	vehículo	marca	

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Ante todo conviene establecer que, por razón de método, en principio debe analizarse si los actos reclamados en verdad existen, habida cuenta que de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del amparo, como del fondo del asunto, puesto que no existía materia para efectuarlo.

Las autoridades responsables siguientes **negaron el acto** que se les reclama:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA PERIODO 2018-2021.
- 2.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ PERIODO 2018-2021.
- 3.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC PERIODO 2018-2021.
- 4.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANZANILLO PERIODO 2018-2021.
- 5.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA PERIODO 2018-2021.
- 6.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALA PERIODO 2018-2021
- 7.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN PERIODO 2018-2021
- 8.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN PERIODO 2018-2021
- 9.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN PERIODO 2018-2021 10.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN PERIODO 2018-2021
- 11.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA.

- 12.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
- 13.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.
- 14.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN.
- 15.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.
- 16.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMALA.
- 17.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN.
- 18.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO.
- 19.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN.
- 20.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA.
- 21.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA
- 22.- POLICÍA FEDERAL EN PROCESO DE TRANSICIÓN A LA GUARDIA NACIONAL

De suerte que no es a ellas a quien corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni prueba que demuestre que lo que se les atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verídico lo que se les reclama.

Porque sucede que lo que se les reprocha implica un actuar positivo, ya que se traduce en un hacer (básicamente la expedición de alguna orden o mandato que tiene por efecto fundamental el afectar el patrimonio del quejoso) y, por tanto, ante la negativa de las autoridades responsables, la parte solicitante de la tutela federal debe desvirtuar la misma, como es dable colegir del enlace de los 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo; el primero, al prever como motivo de sobreseimiento la inexistencia del acto reclamado, derivado del hecho de que en la audiencia constitucional no se pruebe su existencia; el segundo, considerándose sus párrafos tercero y quinto al aludir tanto a la obligación del quejoso de justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado, como a la posibilidad que éste tiene de desvirtuar el contenido informe justificado y el último precepto, precisamente al prever la mencionada audiencias.

Pues bien, del análisis del presente sumario no se advierte que la parte quejosa hubiese allegado prueba alguna tendente a desvirtuar la comentada negativa y, en consecuencia, encaminada a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN probar la existencia de lo controvertido, no obstante que, según se vio, a ella corresponde acreditar tal cuestión.

Consecuentemente, como no se justificó la existencia del actuar reprochado a las responsables, procede sobreseer en su integridad en el presente proceso de amparo, con apoyo en el ya mencionado arábigo 63, fracción IV, de la ley de la materia.

Acerca de lo expresado cobra exacta aplicación la jurisprudencia 284 del tomo II, volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, que dispone:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

Por otra parte, este juzgado federal, de oficio, advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 de la ley de Amparo, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 5°, fracción II, y 108, fracción III, aplicados en sentido contrario, de la ley referida, por los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se expresan:

Los artículos mencionados, en lo conducente, señalan:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente...XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley....".

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas".

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ... III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el

caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;".

De las constancias remitidas por la autoridad responsable Secretaría de Movilidad del Estado de Colima, en apoyo a su informe justificado, se adviertió la intervención de una autoridad distinta a las señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda, la cual es la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, dado que dicha autoridad refirió que en el ejercicio fiscal año dos mil diecinueve no había sido expedido ningún permiso provisional para circular sin placas.

La citada autoridad responsable Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero no fue llamada al presente juicio, no obstante que este juzgado, por auto de 14 de agosto de 2020, ordenó notificar personalmente a la parte quejosa para que en el término de quince días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, manifestara si ampliaba o no al respecto su demanda de amparo, con el apercibimiento que de no hacerlo, el presente asunto se tramitaría y resolvería sólo respecto de las autoridades responsables incorporadas a la litis constitucional; sin que lo hubiera hecho.

Precisado lo anterior, debe decirse que en los actos que reclama la parte quejosa tiene intervención la citada autoridad responsable que no fue llamada al presente juicio de amparo.

Por tanto, este juzgado federal no puede examinar la constitucionalidad de los actos reclamados, pues el examen de éstos se haría en un procedimiento unilateral y a espaldas de la autoridad responsable que tiene derecho de defender su constitucionalidad; puesto que al no habérsele señalado como autoridad responsable a la señalada no es posible jurídicamente emprender el estudio de los actos impugnados y, en consecuencia, según se anticipó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el arábigo 61, fracción XXIII, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Con el numeral 5, fracción II, y 108, fracción III, todos de la ley de la materia.

Ilustra a la anterior determinación, la Tesis consultable en la página 17, del tomo correspondiente a la Tercera Parte, CXXVII, del Semanario Judicial de la Federación, sexta época, emitida por la Segunda Sala, de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro y contenido expresan:

"AUTORIDAD RESPONSABLE NO LLAMADA A JUICIO. NO PROCEDE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS. Los Jueces de Distrito no están obligados a examinar la constitucionalidad del acto de una autoridad que no fue llamada a juicio, máxime si la parte quejosa estuvo en posibilidad de ampliar su demanda de amparo al conocer por el informe justificado, rendido con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia constitucional, que el acto reclamado provenía de otra autoridad".

Así entonces, al concretarse la apuntada causa de inviabilidad de la acción de amparo se impone sobreseer en el presente juicio constitucional, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 113, del Tomo IX, correspondiente al mes enero de 1999, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se transcribe:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO DARLE LA QUEJOSO PARA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO. DEBE SOBRESEERSE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE **PREVENIR** AL**QUEJOSO** PARA DARLE REGULARIZARLA.", OPORTUNIDAD DE publicada Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis. debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se

requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento".

Conforme al sentido de este fallo es innecesario atender los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, porque la declaración de sobreseimiento impide hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1028, consultable en el tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo sumario textualmente indica:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

Por lo expuesto y con fundamento además en el arábigo 74, fracción VI, de la ley de la materia, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por , por las autoridades y motivos precisados en el considerando tercero

Notifiquese.

Lo resolvió y firma Sergio Alberto Sigales Obrador Garrido, Juez Primero de Distrito del Estado de Colima, ante el Secretario Espiry Javier Correa Guízar, quien autoriza y da fe de sus actos, y certifica que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente físico. **Doy fe.**



Efraín

EN COLIMA, COLIMA A LAS NUEVE HORAS DEL catorce de diciembre de dos mil veinte, notifico la resolución que antecede, correspondiente al Juicio de amparo indirecto 46/2020, por medio de lista, en términos del artículo 26, fracción III de la ley de amparo.

El (la) suscrito(a) Secretario(a), hago constar que con esta fecha, se generaron los siguientes números de oficios:

21274/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21275/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21276/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21277/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANZANILLO PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21278/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21279/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALA PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21280/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21281/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21282/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21283/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN PERIODO 2018-2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21284/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21285/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21286/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21287/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21288/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUTÉMOC (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21289/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMALA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21290/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21291/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21292/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21293/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21294/2020 POLICÍA FEDERAL EN PROCESO DE TRANSICIÓN A LA GUARDIA NACIONAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21295/2020 SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Así, tomando en consideración que en la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada, por tanto, la impresión de este acuerdo hace las veces de oficio. **Doy fe.**







EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 5213974_0125000026366205039.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Emisor del certificado TSP:

Datos estampillados:

Identificador de la respuesta TSP:

			FIRMANTE				
Nombre:	Espiry Javier Correa	Guízar	Validez:	BIEN	Vigente		
	OFFICE STATES		FIRMA	THE REPORT OF THE PARTY.			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	0.00.00.00.00.00.00.9e.6b	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/12/20 15:05:28 -	11/12/20 09:05	28	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	c6 66 98 32 d1 e8 ft 63 72 1e d9 4e 35 d 45 1e 8f 90 98 3a c5 6e 9d e8 9a 9f 9b et 6d ce b0 bf 7b 0d 4c 10 e2 5e 8e 4e 30 et 48 83 62 3a 02 ba 4 ac f2 41 b6 d0 6c 47 5c a5 08 eb 89 77 9 d8 34 86 1b 20 0d a 4f 6a ac f8 77 eb df 95 49 5a b0 ft 96 0c 3 9d 38 0c e 7 8f 97 f8 11 19 4b 4a bf 2	bd ba 12 b5 c9 e5 a0 ac 91 c2 80					
	NAME OF THE OWNER.		OCSP	体化现在是在数 层			
Fecha: (UTC / CDMX) 11/12/20 15:			05:28 - 11/12/20 09:05:28				
Nombre del respondedor: OCSP ACI di		del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie: 70.6a.66.20.		0.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00					
			TSP	经主义的证据			
Fecha: (UTC / CDMX)			11/12/20 15:05:28 - 11/12/20 09:05:28				
Nombre del em	isor de la respuesta T	SP:	Autoridad Emisora de Sellos d	e Tiempo del Consejo de la	Judicatura	Federal	

32063787

UXjJULphmfSqEBcZ7icihF3+rTQ=

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

			FIRMANTE	sama takibishk	177			
Nombre:	Sergio Alberto Sigal	es Obrador Ga	arrido	Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.00.f5.e2	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/12/20 10:30:17 -	13/12/20 04:30):17	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	Te a3 aa 3e 7e 9d e1 d6 a4 c5 ab d3 f4 7d 9d 48 fc 0c 19 49 30 33 2f 60 0b d4 72 c5 31 f8 d7 a4 35 17 f3 38 3f cd 74 d5 d1 3c 11 00 11 1e c4 31 20 cd f9 88 9b be 3f 0c 21 d4 f6 07 00 af 45 ce 8d 01 62 b1 dc 65 1a b5 88 2b 21 24 6f fd 5e 8d 3f 7d 4a c3 55 53 75 76 a1 db c3 47 e5 ca ac 6d e9 6d 5b b3 6b 1f 35 fe 87 73 c2 f8 be 79 09 e8 76 bc b3 04 dc e8 b1 b5 d4 92 d6 00 f4 67 6e 7c a6 cd 5c 20 a9 a1 fc 0d ae eb 9b 13 a3 c8 fb 93 99 10 fa 0f 7d 0b bd 5b a7 80 9e f5 75 15 3a 94 51 78 ed bd df d1 f2 6b a5 3d d2 de 85 39 ce 53 b4 9e ea 7f 63 5c e9 14 ae c5 2d 08 b5 fc 3f 3f 25 7f 20 bc 3a 71 46 d2 82 a9 f1 38 37 88 1a 8a 98 56 98 8c 16 c6 fb 46 79 7d 70 c6 65 de dd cb 5a 30 53 89 5d c4 3b 4d 66 c6 74 3c c6 2e b2 fc f7 8f d5 90 0c be ff 71 68 bf 44 e4 84 31 49 47							
	是"现在大概"的		OCSP					
Fecha: (UTC / CD	MX)	13/12/20 10:):30:18 - 13/12/20 04:30:18 					
Nombre del resp	ondedor:	OCSP ACI	lel Consejo de la Judicatura Federa	al				
Emisor del respo	ondedor:	Autoridad Co	ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie: 70.6a.66.20.			0.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00					
			TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)			13/12/20 10:30:18 - 13/12/20 04:30:18					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de I	a respuesta TSP:		32215309					
Datos estampilla	dos:		IrDw2JI3E3ZhM+FmxYXigewrGv4=					